



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/324/2024

PARTE ACTORA: ELLDY
NATALY GÓMEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovido por **Elddy Nataly Gómez García**, por su propio derecho, con el carácter de otrora Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quien reclama de la **Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento**, la vulneración de su derecho a ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo, consistente en la omisión del pago de sus dietas; la omisión para convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; y, la falsificación del sello de su regiduría así como de su firma autógrafa.

GLOSARIO

Actora	Elddy Nataly Gómez García, otrora Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
Ayuntamiento.	San Francisco Telixtlahuaca Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

¹ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2022-2024; siendo nombrada la actora como regidora de educación, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro, la actora ostentándose con el carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento, durante el periodo 2022-2024, promovió *Juicio Ciudadano*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/324/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.3. Cambio de autoridades. El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento Municipal de las nuevas autoridades de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, tomando posesión una nueva integración administrativa municipal.



1.4. Radicación, trámite de publicidad. Por acuerdo de nueve de enero, se radicó el expediente y se ordenó al actual *Ayuntamiento* -autoridad señalada como responsable- realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de veintinueve de enero, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.5. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de marzo, se tuvo por admitido el medio de impugnación, y se declaró cerrada su instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la retención y negativa del pago de dietas por desempeñar el cargo de Regidora de Educación del *Ayuntamiento* desde el inicio de su encargo; la omisión de convocarla a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a partir del marzo dos mil veintidós.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4 numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de

la *Ley de Medios Local*.

3. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio Ciudadano**, previsto en los artículos 8, 13 inciso a), 82, 104, 105, y 107 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar sus dietas correspondientes desde la fecha de inicio de su encargo.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable².

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

Así mismo, reclama la omisión de convocarla a sesiones

² En el caso, resultan aplicables la *jurisprudencia* 6/2007², de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la *jurisprudencia* 15/2011², de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo que se traduce también un acto negativo.

Además de tener un derecho personal, respecto a la falsificación de su firma autógrafa y el sello de la regiduría donde desempeño su encargo.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, periodo 2022-2024; impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño de cargo para el que fue electa.

En ese sentido, la actora anexa a su escrito de demanda en copia simple la identificación signada por la Secretaría General de Gobierno, que la acredita como regidora de educación del citado *Ayuntamiento*, con vigencia del año dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Manifestaciones de las partes.

- **Parte actora.**

Hechos.

Indica que el primero de enero del año veintidós, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, donde las y los concejales electos (2022-2024) rindieron protesta de ley. Por lo que la actora, otrora es Regidora de Educación en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco Telihtlahuaca, Oaxaca.

Refiere que, desde el inicio de su encargo como regidora, a la

fecha de su demanda, ha desempeñado su encargo conferido, participando en las sesiones de cabildo del año dos mil veintidós, siendo convocada de manera verbal, incumpliendo la formalidad. La actora apeándose a la legalidad y a los principios de actuación de los servidores públicos, de manera injustificada la dejaron de convocar a sesiones de cabildo por su posición política contra la corrupción provocada por Nidia Betzabeth García Pérez, otrora Presidenta Municipal.

Refiere que la entonces Presidenta Municipal, instruyó al personal de la tesorería municipal, retuviera el pago de las dietas que por ley le correspondían, así como también, le exhibió documentación comprobatoria fiscal, de informes trimestrales, en los que supuestamente firmó, así como actas simuladas de sesión de cabildo, falsificando su firma de forma reiterada.

Sesiones en las cuales no participó, aludiendo la demandada, que por no asistir a sus supuestas sesiones y negarse a firmar actas de sesión y diversa documentación, es motivo suficiente para no recibir el pago de sus dietas. Pero que además han suplantado sus funciones en diversos oficios, aparentando su aceptación al contenido de diversos oficios, con supuestas firmas de su encargo como regidora.

Continúa manifestando que el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, estando en su entonces oficina con la Regidora Lorena Cruz García, se presentó el entonces secretario municipal de nombre: Beltsasar Reyes Hernández, quien, por órdenes de la presidenta, en punto de las 19:23 horas del día, le entregó convocatoria de forma personal para celebrar la sesión extraordinaria de cabildo, con fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, a las 21:30 horas, conteniendo como único punto, "QUINTO. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL INFORME DEL EJERCICIO FISCAL 2024". Incumpliendo la normatividad orgánica municipal, ya que, para una sesión extraordinaria, debe convocarse con 24 horas con atención.



La actora en compañía de la regidora Lorena Cruz García, se constituyeron en el lugar y hora señalados para estar presentes en la única sesión que se les convocó. Al no encontrarse nadie en el salón de cabildo, el secretario municipal de nombre: Beltsasar Reyes Hernández, les informó lo siguiente: *“por órdenes de la presidenta municipal constitucional Nidia Betzabeth García Pérez de San Pedro Ixtlahuaca (SIC), la sesión extraordinaria se celebrará el día 14 de diciembre de 2024, en punto de las 12:30 am”*. Una vez informado lo anterior se retiró de la sesión de cabildo.

La actora expone que, en punto de las 12:20 am (sic), junto con la regidora Lorena Cruz García, se constituyeron en el lugar y hora señalados por el secretario municipal. A las 12:45 am (sic), el policía de guardia de la puerta de la Presidencia Municipal, entró al salón de cabildo, para infórmanos, que desde las 23:45 pm, se había retirado el resto de los integrantes del cabildo. Por lo que decidieron retirarnos.

Agravios.

La actora en su agravio identificado como **PRIMERO**, indica que la autoridad responsable al retener y negarse de manera injustificada a otorgarle las dietas que se le adeudan, y las que se sigan acumulando, por el desempeño de sus funciones como regidora del ayuntamiento, le limita el ejercicio pleno del cargo conferido, pues la dieta es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo conferido, por lo que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera su derecho humano a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, toda vez que **se le adeudan once meses de dietas a que tiene derecho**, sin que medie justificación alguna, pues no ha dado motivo para que se le retenga o suspenda el pago de sus dietas ya que ha desempeñado el cargo que le fue

conferido de manera continua, apegado a la ley y a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos; por lo tanto, el actuar de la responsable resulta arbitraria en tanto que no se ha ceñido a lo establecido por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, que obliga a las autoridades a evitar los actos privativos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la responsable ha violado lo dispuesto por el artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*, que le obliga a realizar los pagos de forma mancomunada con el Tesorero Municipal, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

La autoridad responsable al retener y negarse de forma indebida al pago de sus dietas, ha transgredido los derechos y prerrogativas que como ciudadano me otorgan los artículos 35, Fracción II, y 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*:

El primero de estos preceptos en sus dos primeras fracciones establece el derecho político-electoral de todo ciudadano de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular; derecho que no implica únicamente la participación en una campaña electoral y, en su caso, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar y ejercer de manera plena y efectiva el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, cuya única limitación la constituye el respeto a las garantías individuales de los ciudadanos y ciudadanas. Mientras que, en el segundo de los preceptos citados, se establece el derecho a percibir una remuneración inherente al ejercicio del cargo público y, por lo tanto, como se dijo antes, se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo conferido.

De lo anterior, se advierte que el derecho político-electoral de votar



y ser votado no sólo se circunscribe a su participación en el proceso electoral, sino que incluye actos posteriores a éste, toda vez se trata de un derecho cuyos alcances son en el acto mismo de ocupar y ejercer el cargo que la ciudadanía le encomendó.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, Cuarta Época, páginas 17 a 19, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Desde otra óptica, con el acto de la responsable se le limita cumplir de forma cabal con sus obligaciones que tiene como ciudadano y como Regidora en el Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 36, Fracción V, de la *Constitución Federal*, en estrecha relación con el artículo 23, párrafo segundo, Fracción III, de la *Constitución Local*.

De tal manera, que el acto de la responsable le causa un grave perjuicio, toda vez que al limitar que la suscrita cumpla cabalmente con su obligación de desempeñar debidamente el cargo de Regidora que la ciudadanía le ha conferido, se puede actualizar en mi perjuicio la hipótesis de suspensión de sus derechos y prerrogativas, tal y como lo establece el artículo 38 Fracción I, de la *Constitución Federal*.

En su agravio identificado como **SEGUNDO** la actora expone que, la autoridad responsable al omitir convocarla en tiempo y forma, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, sin justificación alguna, priva ilegalmente su derecho, prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo constitucional, limitándola con ello el ejercicio pleno del cargo conferido por el pueblo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1º, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, dispone que todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Mientras que el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, indica que:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento... "

Lo anterior, implica el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias que se pretendan imponer con ese acto; en tanto que, por motivación, se entiende la obligación de expresar las consideraciones que llevaron a resolver en determinado sentido, aspecto ausente en el proceder de la responsable. De tal manera que se traduce en una exigencia que trata de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de los actos de autoridad, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad, lo que permite estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto, como los razonamientos que lo rigen, por lo que, si ello no acontece, se presenta una violación formal, consistente en una indebida fundamentación y motivación.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.20.J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, a rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por lo tanto, el requisito de una debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, se cumple cuando se señalan con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, a fin conocer las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; así como las causas o motivos que la conduzcan a la conclusión respectiva,



estableciendo comparativamente lo ordenado en el precepto legal y la situación concreta que se analiza. Aspectos que la autoridad responsable transgrede y omite observar, en perjuicio de los promoventes, pues la falta de convocatoria, como se determina por ley, viola flagrantemente los preceptos legales que le facultan para emitir esa determinación de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo tanto, la violación de los derechos A OCUPAR EL CARGO PARA EL CUAL FUE ELECTO, A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES INHERENTES AL MISMO, ASÍ COMO A PERMANECER EN ÉL, constituyen violaciones al derecho a ser votado que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

La actora señaló, para el caso específico el contenido de los artículos 46, tercer párrafo, y 68, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal*.

De lo anterior, se advierte que es obligación del presidente municipal convocar a las sesiones del cabildo, asimismo que las convocatorias para las sesiones del cabildo deben realizarse con por lo menos 48 horas de anticipación, por lo tanto es obligación del presidente municipal cerciorarse y garantizar que las convocatorias para las sesiones de cabildo se notifiquen a los integrantes del ayuntamiento por lo menos con 48 horas de anticipación, lo cual como se ha documentado se incumple sistemáticamente por la autoridad responsable.

Sin que sirva de justificación el hecho de que haya sido la Secretaría Municipal quien firmó los oficios de convocatoria a las sesiones de cabildo señaladas, en virtud de que la obligación originaria de convocar a las sesiones de cabildo recae en el presidente municipal, por lo que en consecuencia le corresponde a éste cerciorarse y garantizar que las convocatorias se notifiquen con 48 horas de anticipación tal como lo establece el artículo 46

de la *Ley Orgánica Municipal*.

En ese sentido, se ha impedido en su perjuicio el cumplimiento de sus obligaciones que tengo como Regidora, puesto que la autoridad responsable no la ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo que se han celebrado, pues no se ha respetado el plazo de 48 horas de anticipación para convocar; incluso en el caso de la última sesión ordinaria (Octava Sesión Ordinaria) que relato en el capítulo de hechos de esta demanda, se le dejó en la imposibilidad material y humana de participar en ella, pues la convocatoria respectiva se le entregó un día después de celebrada la citada sesión, vulnerando su derecho de voz y voto en dicha sesión, lo cual la deja fuera de la toma de decisiones trascendentales en beneficio de la ciudadanía del municipio.

Todo esto la deja en un completo estado de indefensión puesto que no se le está permitiendo cumplir con sus obligaciones que tiene como ciudadana y como Regidora en el *Ayuntamiento*, tal y como lo establece el artículo 36 Fracción V de la *Constitución Federal*, en estrecha relación con el artículo 23, párrafo segundo, Fracción III de la *Constitución Local*.

El acto de la autoridad le causa un grave perjuicio, toda vez que al no permitir que la actora cumpla cabalmente con su obligación de desempeñar debidamente el cargo de Regidora que la ciudadanía le ha conferido, se puede actualizar en su perjuicio la hipótesis de suspensión de sus derechos y prerrogativas, tal y como lo establece el artículo 38 Fracción I, de la *Constitución Federal*.

Por lo consiguiente, existe el riesgo fundado de que la autoridad responsable, en coordinación con el Ayuntamiento puedan generar una maniobra jurídica para decretar en su perjuicio la ausencia del cargo y en consecuencia que otra persona asuma la titularidad del mismo, o en su defecto suspenderla del cargo.

La autoridad responsable ha vulnerado flagrantemente su derecho de voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, y



consecuentemente se ha impedido desempeñar plenamente la comisión que el propio Ayuntamiento le ha conferido, relativa a velar por los intereses, problemas y necesidades de la población del municipio tal y como lo establecen en el artículo 73, en sus diversas fracciones, de la *Ley Orgánica Municipal*:

En cuanto a la Secretaría municipal se establece las obligaciones en el artículo 92 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca:

Por lo tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales y municipales de representación popular, sino también abarca el DERECHO DE OCUPAR EL CARGO, EL DERECHO A PERMANECER EN ÉL Y EL DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto la tesis de jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, Cuarta Época, páginas 17 a 19, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

El ejercicio pleno del cargo como Regidora implica lo siguiente:

- Toma de protesta del cargo.
- Asignación de una oficina y equipo donde poder

desempeñar el cargo.

- Participar con voz y voto en todas las sesiones del Ayuntamiento.
- Gozar de todas las prerrogativas inherentes al cargo.
- Cumplir con mis obligaciones inherentes al cargo.

Como expuso, bajo estas condiciones de ejercicio pleno del cargo, actualmente considera le han sido vulneradas por el actuar indebido de la autoridad responsable.

▪ **Síntesis de agravios.**

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁴.

Toda vez que fue declarada la incompetencia de este Tribunal, para analizar lo relativo a la falsificación de firma autógrafa y el sello de la Regiduría de *la actora*; en ese sentido, analizada la demanda, *la promovente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión del pago de sus dietas desde el inicio de su encargo como Regidora hasta la conclusión del periodo por el que fue electa.

³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- b) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, conforme a lo previsto en la *Ley Orgánica Municipal*.
- c) *Falsificación del sello de la Regiduría de Educación y su firma autógrafa.*

- **Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable, es decir, la actual administración municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó contestando los hechos de la parte actora lo siguiente.

En contestación al primer hecho, refirió que, resulta ser incierto, ya que a esa autoridad municipal no le constan tales aseveraciones, ya que el hecho fue realizado por la Presidente Municipal que culminó su periodo constitucional el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y en la fecha de la contestación Nidia Betzabeth García Pérez, ya no ocupa el cargo de Presidenta Municipal, al haber culminado su encargo, estando en funciones nuevas autoridades municipales a partir del día uno de enero del año dos mil veinticinco.

La responsable manifiesta que en relación a los hechos marcados con los numerales 2,3,4,5 y 6, se contestan como inciertos ya que a esa autoridad municipal tales aseveraciones no le constan por no ser de su conocimiento, en virtud de que la nueva autoridad municipal entro en funciones el día uno de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, argumentó que, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el proceso electoral para elegir a los representantes de su municipio, que fungirán del primero de enero de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en el cual resultaron electos los integrantes de la planilla "postulada por el Partido Unidad Popular".

Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, recibieron la

constancia de mayoría y validez por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acreditándolos como ganadores del proceso electoral de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca.

De conformidad con lo que dispone el artículo 170 de la *Ley Orgánica Municipal*, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se giró un oficio a la entonces Expresidenta Municipal solicitando se fijara la fecha y hora para integrar la comisión de entrega recepción e iniciar con los trabajos respectivos de la entrega-recepción, siendo el caso que no se recibió contestación alguna, asimismo no se iniciaron los trabajos de entrega recepción, por la negativa de la autoridad saliente.

Por tal razón, con fecha veinticinco de noviembre del año pasado, le envió otro oficio a la Expresidenta Municipal para reiterarle la solicitud de integración de la comisión de entrega-recepción, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

No obstante, lo anterior, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se le envió otro oficio a la Expresidenta municipal para solicitar nuevamente que se realizaran los trabajos de entrega recepción, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, los integrantes de la autoridad municipal saliente del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no se presentaron en las instalaciones del Palacio Municipal, por lo cual se levantó el acta circunstanciada de NO ENTREGA RECEPCIÓN, por tal motivo no fue posible verificar el estado actual de la administración pública municipal, así como la documentación, contable, fiscal, administrativa y de obra pública.

De igual forma omitieron efectuar la entrega de la documentación e informes del estado que guardaba la administración pública municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; es decir, al entrar a las instalaciones del palacio municipal



en las diferentes oficinas y de las regidurías, así como las diferentes áreas no se encontró ningún tipo de documentación en dichas instalaciones.

En ese sentido, con fecha diez de enero de dos mil veinticinco se presentó ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la denuncia correspondiente en contra de los CC. Nidia Betzabeth García Pérez y Josué Santiago López, quienes desempeñaron el cargo de presidenta municipal y síndico municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, en el periodo 2022-2024, por no haber realizado la debida entrega recepción de la Administración Pública municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca.

En contestación del agravio expuesto, la autoridad responsable manifestó que, en relación a lo dicho por la actora en su escrito de demanda, en el cual aduce que la autoridad está violentando sus derechos político electorales materializado en la negativa del pago completo de sus dietas correspondientes como regidora de educación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, así como la obstrucción al ejercicio de su cargo materializado en no convocarla a sesiones del cabildo, tal aseveración es errónea, ya que esa nueva autoridad en ningún momento ha desplegado conducta alguna tendiente a violentar sus prerrogativas, pues tal y como lo manifestó en el correspondiente apartado de hechos, los integrantes de dicho ayuntamiento, entraron en funciones el uno de enero de dos mil veinticinco, y expresaron que la autoridad municipal saliente no realizó la entrega recepción de la administración pública municipal, además de que no dejó documentación alguna en las oficinas del palacio municipal.

En ese sentido, tal y como lo manifestó, esa autoridad municipal no le constan tales hechos, ya que supuestamente los mismos se realizaron por las autoridades de la administración pasada, motivo por el cual, tales agravios no pueden ser atribuidos a este H. Ayuntamiento que tomó posesión del cargo el día uno de enero de

dos mil veinticinco, máxime cuando no obra documento alguno en las instalaciones del palacio municipal con los cuales se pueda verificar o corroborar tales aseveraciones planteadas por la hoy actora, por lo tanto se puede apreciar fehacientemente que el suscrito, así como el resto de los concejales, no estamos violentado los derechos político electorales de la ciudadana Elldy Nataly Gómez García.

Considera que por todo lo expuesto ese Tribunal Electoral debe declarar infundado el agravio planteado por la actora al momento de dictar la resolución correspondiente, ya que en este caso la actora al afirmar su dicho, tiene la obligación de probar que no le pagaron completamente las dietas que refiere en la demanda, ya que supuestamente dichos actos fueron realizados por la expresidenta municipal, los funcionarios de esa nueva administración están imposibilitados materialmente para aportar pruebas por la no entrega recepción que omitió realizar la administración que terminó su mandato el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

4.2. Decisión.

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo al pago de dietas reclamadas, siendo procedente únicamente el pago de dietas relativas al año dos mil veinticuatro, esto en atención del principio de anualidad del presupuesto de egresos.

Por otro lado, se determinan **ineficaces los agravios** relativos a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, máxime que a ningún efecto práctico llevaría resolver de fondo su pretensión, toda vez que, no podría ser restituida en el goce ese derecho, ya que existe un cambio de autoridades municipales del *Ayuntamiento*, donde la actora no ejerce ningún cargo para el periodo 2025-2027; así como el agravio relacionado con la falsificación del sello oficial y de la firma autógrafa de la parte actora



4.3. Justificación de la decisión

- Marco Normativo.

Derecho a recibir una retribución por ejercer el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también **incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

El artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, define lo que

se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En relación a lo anterior el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.**

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:



“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, **el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos**⁵.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma *Constitución Federal* dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, **ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

Derecho a ser convocada a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.



De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

4.4. Estudio de agravios.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de *síntesis de agravios*.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶”, no causa perjuicio a las partes, pues lo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

trascendente es que sean estudiados.

4.4.1. Resulta parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones:

Las dietas que reclama la promovente, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeñó como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

Por ello, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la **Sala Superior**, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público⁷.

En el caso, se encuentra acreditado que la actora, ostentó el cargo de Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado del agravio** radica en que,

⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**



la autoridad responsable señala que tomó posesión de su cargo como presidente municipal el primero de enero del año dos mil veinticinco, por tanto, las omisiones reclamadas por la actora no son propias de él, encontrándose imposibilitado para desvirtuar los actos reclamados.

Si bien, la responsable exhibe documentales que identificó como, <Acta circunstanciada de No entrega Recepción> del uno de enero de dos mil veinticinco, así como copia certificada de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate ante la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, estas no son de entidad suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora.

Ya que su alcance indiciario, solo hace presumir que no se llevó a cabo la entrega recepción entre la administración saliente y la administración actual del *Ayuntamiento*, sin embargo, la sola presentación de una denuncia, no actualiza la comisión del delito denunciado, puesto que debe existir una resolución firme que así lo determine, por lo cual, no puede darse una valoración plena a dichas documentales.

Pues en todo caso, debió observar los diversos lineamientos en materia fiscal, ya que, al asumir la titularidad de la persona jurídica del *Ayuntamiento*, puede solicitar a las instancias fiscales, la documentación necesaria para desvirtuar los planteamientos de la parte actora.

Si bien, es obligación de los Municipios resguardar su información relativa al gasto público, y aunque no se haya llevado a cabo una entrega recepción de la administración saliente a la actual, pasa por alto, que se realizan informes trimestrales sobre la ejecución de esos recursos económicos a autoridades como Congreso del Estado de Oaxaca y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), por mencionar algunas; así, al asumir la administración municipal, estando debidamente acreditados ante la Secretaría de Gobierno del Estado, estaba en posibilidades

de acceder a la información considerada como confidencial por los Servicios de Administración Tributaria (SAT), la cual se encuentra reservada a las partes, como le emisión de los CFDI de la persona jurídica que representan.

Se arriba a dicha conclusión derivado de los informes⁸ recibidos en cumplimiento a diligencias para mejor proveer decretadas por este Tribunal, a las que se les otorga valor pleno en términos del numeral 2, artículo 16 de la *Ley de Medios Local*.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión atribuida, máxime que, la autoridad responsable estuvo en aptitud de desvirtuar lo afirmado por la actora, pues aun cuando refiere que no se realizó la entrega recepción con la autoridad saliente, estuvo en posibilidades de aportar mayores elementos probatorios, pues este Tribunal no puede suplir la carga probatoria de las partes, de ahí que la responsable faltara a su obligación para producir y aportar evidencia al juicio respecto al acto que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el pago de dietas como prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025-2027, pues la obligación del pago de dietas debe entenderse a la Presidencia Municipal del referido *Ayuntamiento*, no a la persona que se ostenta⁹.

Por tanto, ante la omisión de la autoridad responsable, de efectuar el pago de dietas, lo procedente es determinar el monto adeudado. Este Tribunal requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Presupuestos de Egresos del *Ayuntamiento*, para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

⁸ Oficio SF/PF/25/2025 de la Secretaría de Finanzas; Oficio SHTFP/SRAA/DJ/110/2025 de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; Oficio 500-44-00-02-00-2025-01138 de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal sede Oaxaca; glosados a los autos del expediente JDC/324/2024

⁹ Criterio similar se adoptó en el expediente de la Sala Regional Xalapa en la sentencia del expediente SX-JDC-173/2025.



Así, en cumplimiento al requerimiento realizado, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), con su oficio número ASFE/UAJ/00124/2025¹⁰, remitió a este Tribunal los presupuestos de egresos que fueron solicitados.

Por lo que se pudo obtener el dato sobre las asignaciones específicas por concepto de dietas a la Regiduría de Educación del *Ayuntamiento*, ya con la deducción por retención del impuesto sobre la renta (ISR), siendo lo siguiente:

Año	Pago quincenal	Mensual
2022	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)
2023	\$7,291.66 (siete mil doscientos noventa y un pesos 66/100 M.N.)	\$14,583.32 (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 66/100 M.N.)
2024	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100)

Sin embargo, **no le asiste la razón ni el derecho a la actora de reclamar el pago retroactivo de las dietas previstas en los presupuestos de egresos de los años fiscales 2022 y 2023**, esto es así porque los artículos 79 de la *Constitución Federal*, 65 Bis de la *Constitución Local*, 43 fracción XXIII, 127 de la Ley Orgánica Municipal, 2 fracción X, 11 y 16 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y 11, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen el principio de anualidad de los Presupuestos de Egresos Municipales.

Esto es, que las aportaciones y percepciones de los ejercicios fiscales tienen como característica esencial una periodicidad de un año para el ejercicio de las mismas y atento a ello es que año con año se emiten las leyes de egresos correspondientes para cada ejercicio fiscal, es decir, que el presupuesto se ejerce en forma anual, así como su comprobación.

Por su parte, tanto los remanentes como los montos de los fondos que no son erogados de acuerdo al programa de ejecución de obra, son reintegrados a la federación para su reprogramación, es

¹⁰ Misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios Local*.

decir, cuando el dinero no se ejerce en el año respectivo, el mismo es devuelto a efecto de ser reasignado para el nuevo ejercicio fiscal, o en su defecto los recursos no erogados se ejercen en obras distintas a las inicialmente previstas, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Así pues, esta autoridad está imposibilitada para analizar y ordenar el pago de los recursos económicos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como lo demanda la actora, atendiendo al principio de anualidad, por los ejercicios fiscales que ya concluyeron, ahora bien, toda vez que la fecha en que fue presentada la sentencia fue realizada el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, es procedente, decretar que le asiste a la actora el reclamo de las dietas del ejercicio fiscal 2024.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que la propia actora, cayó en una contradicción, si bien en su punto petitorio hizo alusión a que reclama el pago de dietas desde el inicio de su encargo, al formular su primer agravio, la misma actora manifestó que solo **se le adeudan once meses de dietas a que tiene derecho.**

Sin embargo, como fue expuesto, lo procedente es ordenar únicamente el pago de las dietas adeudadas en el ejercicio fiscal 2024.

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla											
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024											
Analítico de Plazas											
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones									
		De			Hasta						
PRESIDENTA MUNICIPAL	1	30,000.00			30,000.00						
SINDICO MUNICIPAL	1	24,000.00			24,000.00						
REGIDORA DE HACIENDA	1	16,000.00			16,000.00						
REGIDOR DE OBRA	1	16,000.00			16,000.00						
REGIDORA DE EDUCACIÓN	1	14,000.00			14,000.00						
REGIDORA DE MERCADO	1	14,000.00			14,000.00						
REGIDOR DE ORDENAMIENTO URBANO	1	14,000.00			14,000.00						
REGIDORA DE EDUCACIÓN	03 TESORERIA MUNICIPAL	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	Quincenal	7,854.70	0.00	0.00	7,854.70	854.70	0.00	0.00	7,000.00
			Anual	0.00	0.00	7,854.70	7,854.70	854.70	0.00	0.00	7,000.00

1 Presupuesto de Egresos 2024



De esta manera, es fácil determinar que después de la retención del impuesto sobre la renta ISR, el salario quincenal al que ordinariamente tiene derecho la actora conforme al presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo cual, lo que corresponde a la actora por concepto de dietas, es la suma consistente **en \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) del ingreso mensual, por el número de meses del año (12).

4.4.2. Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias conforme a la *Ley Orgánica Municipal*.

La actora parte de manifestaciones genéricas e imprecisas, ya que no refiere con exactitud circunstancias de tiempo, modo y lugar de las sesiones ordinarias o extraordinarias a las que no fue convocada.

La manera en que la parte actora expuso sus hechos, puede entenderse que asistió a la primera sesión ordinaria que se llevó a cabo el día uno de enero de dos mil veintidós.

Siendo imprecisa en la parte donde argumenta que participó en contadas sesiones de cabildo en el año dos mil veintidós, siendo omisa en determinar a qué tipo de sesiones asistió, es decir, si las mismas son ordinarias o extraordinarias, así como las fechas de su realización, refiriendo que fue convocada de manera verbal, incumpliendo con la formalidad establecida en la *Ley Orgánica Municipal*; En sentido similar fue inexacta en determinar a qué tipo de sesiones no fue convocada, señalando la fecha de realización de estas.

Lo único que pudo acreditarse de manera indiciaria, es la existencia de la convocatoria de fecha 12 de diciembre de 2024, para la realización de la sesión extraordinaria de cabildo del

Ayuntamiento, el día 13 de diciembre de 2024 a las 21:30 horas. Ante la ausencia del principio de contradicción de la prueba, no puede existir una presunción de que la misma no se llevó a cabo, tal como lo expuso la actora.

No es óbice, hacer un análisis de este último hecho; la omisión, debe entenderse como haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado, es decir, no hacer nada. Situación en la que podrían encuadrarse los casos en que las concejales y concejales no son llamados por algún medio idóneo para asistir a sesiones de cabildo.

Sin embargo, aquí estamos en presencia de un acto positivo, la autoridad señalada como responsable ejecutó un acto al emitir la convocatoria (12 de diciembre de 2024), en este tenor, si la asamblea que fue señalada para celebrarse como un acto administrativo del *Ayuntamiento* al día siguiente de su emisión, y si esta no aconteció, a este acto en específico le surte la hipótesis prevista en el artículo 8¹¹ de la *Ley de Medios Local*, toda vez que se trata de actos de autoridad, y no estamos en un asunto relacionado con sistemas normativos indígenas.

Por lo cual, el plazo para inconformarse, de la falta de celebración de dicha sesión extraordinaria, para este hecho específico transcurrió para la actora de del dieciséis al diecinueve de diciembre del año pasado.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido, que una de las finalidades de las sentencias en materia electoral, es restituir a los justiciables de los derecho político-electorales que les son vulnerados por las autoridades responsables. En este sentido, en el caso en concreto, los efectos restitutorios, están condicionados a la permanencia de la parte actora en un cargo de elección popular.

¹¹ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



No es un hecho controvertido por las partes, la conclusión del cargo de la actora, así las condiciones que sustentaban las obligaciones impuestas para ejercer un cargo, se han extinguido de manera natural.

La conclusión del cargo de elección popular por parte de la actora implica que ya no existe materia sobre la cual pueda recaer la obligación a imponer en el fallo, extinguiéndose de forma automática y natural.

El análisis debe considerar que las medidas que se lleguen a ordenar en la sentencia están sujetas a una condicionalidad temporal, limitada al periodo en que la parte actora ocupaba su cargo. Una vez concluido dicho periodo, la obligación pierde su razón de ser.

Además, se debe destacar que durante el tiempo en que la parte actora desempeñó el cargo (2022-2024), no hizo efectivo sus derechos político-electorales que estaban siendo vulnerados, sino fue hasta la fecha de presentación de su demanda de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, a escasos ocho días naturales de la conclusión del periodo del cargo para el que fue electa.

Lo que también implica un acto de imposible reparación, puesto que, sería improcedente ordenar sea convocada a sesiones de cabildo, cuando en la actual administración no ostenta ningún cargo como concejala del Ayuntamiento.

En este sentido, la conclusión del cargo de elección popular extingue acción, ya que la materia que sustentaba las obligaciones concluyó. Además, debe señalarse que la actora, no continúa ejerciendo el cargo, al no haber sido reelecta, tal como consta en la consulta¹² realizada a la página del Instituto Electoral local, ni por Principio de Mayoría Relativa, ni de Representación Proporcional.

¹² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_MR_PUP%20/CONSTANCIA_MR/2025-2027

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

[Ver Constancia MR](#)

Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o
1	JAIME LOPEZ GOMEZ	JOSE LUIS RAMIREZ LOPEZ	HOMBRE
2	BERENICE TRUJILLO PEREZ	MARIA ASUNCION LOPEZ HERNANDEZ	MUJER
3	ALEJANDRO GARCIA RUIZ	JAIME ENRIQUE CRUZ TRUJILLO	HOMBRE
4	ANEL MIYOSHI TELLEZ PEREZ	MAYRA LOPEZ CHAVEZ	MUJER
5	GRACIELA YADIRA DIAZ LOPEZ	ELODIA CITLALLI CRUZ CRUZ	MUJER

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género propietaria/o
1	JOSUE SANTIAGO LOPEZ	JESUS MARTIN MENDOZA FLORES	MORENA			HOMBRE 
1	GIOVANNI MARTIN LOPEZ OSORIO	ALBERTO RAMOS CHAVEZ	CANDIDATURA COMUN PAN-PRI	PRI	PRI	HOMBRE 

Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio es **ineficaz** respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, bajo la consideración de que no puede generar un efecto restitutorio.

Además, si el periodo en el que debió ser convocada a sesiones ya concluyó y la parte actora no solicita medidas que puedan reparar la presunta afectación en términos de futuras convocatorias o participación en órganos municipales, **el agravio carece de eficacia jurídica para obtener una tutela efectiva**. En este sentido, se trata de una alegación que, aunque formalmente planteada, no puede traducirse en un efecto material que modifique su situación actual.

Por lo tanto, **el agravio es ineficaz**, al no existir un interés jurídico vigente que pueda ser resarcido a través de la resolución del Tribunal¹³.

4.4.3. Es ineficaz el agravio relativo a la falsificación del sello de la Regiduría de Educación y la firma autógrafa de la actora.

Ahora, del análisis al escrito de demanda se tiene que la *actora* atribuye la **obstrucción al ejercicio de su cargo** a la *Presidenta Municipal*, por lo que hace a la supuesta falsificación de sus firmas autógrafas, así como el sello de su regiduría.

¹³ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-173/2025



En esa situación, es claro que quien acusa de falsedad en la firma no aportan pruebas o algún otro elemento por medio del cual este Tribunal pueda evidenciar la ilegalidad aducida, en términos de la *Ley de Medios Local*, tal como se expone a continuación.

El artículo 9, numeral 1 inciso g), de la *Ley de Medios Local*, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas:

- **Dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley¹⁴;**
- Mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y
- Las que deban **requerirse**, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Así, la manifestación de falsificación, no es un asunto que verse exclusivamente sobre puntos de derecho, por lo que la promovente estaba obligada a aportar elementos probatorios para acreditar su dicho.

La *Ley de Medios Local*, contempla un catálogo de elementos de prueba que pueden ser ofertados siendo a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; d) Presuncional, legal y humana; e) Instrumental de actuaciones; f) Confesional; g) Testimonial; y h) Pericial.

Así la parte actora, para causar convicción en este Tribunal en su escrito inicial ofreció las pruebas identificadas con los arábigos 3, 4, y 6. Las dos primeras resultan ser documentales en copia simple, y la tercera fue la prueba consistente en grafoscopía.

¹⁴ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

El ofrecimiento de las documentales 3, y 4, resultó ser deficiente, la actora debió ofrecer en su caso, el documento original que tenía en su poder, ya que de su ofrecimiento determinó que exhibiría el documento original para su cotejo, se advierte que no tenía ningún obstáculo material para la exhibición de las pruebas que adjuntó en copia simple.

Por lo que hace a su ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopía, la misma no se ajustó a los parámetros exigidos por la *Ley de Medios Local*, del artículo 14 numeral 7, que indica:

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;*
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y*
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

La actora no cumplió con los elementos del artículo mencionado, en específico en los incisos b), c), d); si bien señaló que se realizaría un estudio de su firma, hizo mención a la falsificación de su firma en actas de cabildo; informes trimestrales; oficios de peticiones; recibos de pagos; pero dichos documentos no fueron exhibidos ni identificados por la actora.

La parte oferente no fue específica, además, no exhibió el cuestionario sobre el cual versaría la prueba pericial de su parte, con el cual se daría vista a la autoridad responsable y estuviera en oportunidad de confrontar dicha probanza, y finalmente no precisó el nombre del perito, ni exhibió su acreditación técnica o pericial en la materia. Siendo evidente, la falta de los requisitos de ley para su admisión.

Así también se resalta que, respecto a la falsificación del sello de la Regiduría de Educación, no ofreció pruebas encaminadas a acreditar dicha afirmación, ya que como fue expuesto, el grosso de su agravio gira en torno a la falsificación de su firma autógrafa.

De ahí que, si sólo se limitó a enunciar sus hechos con simples



manifestaciones sin aportar medio de prueba idóneos para acreditarla, lo que resulta insuficiente para lograr la finalidad de la actora con dichos hechos, al carecer de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la razón esencial de la jurisprudencia número 1.a./J.31/2012, de rubro: “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETO UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ QUE ESTEN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES)”¹⁵.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre las respectivas acciones que quienes acusan dicha falsedad, puedan iniciar para acreditar el acto antijurídico.

También, resulta de interés establecer que el agravio la hace depender únicamente de su dicho, sin aportar adecuadamente elementos que así lo acrediten.

Resulta de interés establecer, que, en relación a la objeción de autenticidad de documentos, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, en su artículo 334, refiere que:

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oírá incidentalmente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva.

Bajo esa premisa el Código Penal para el Estado de Oaxaca, contempla tipos penales específicos, relacionados con este tipo de hechos puestos a conocimiento de este Tribunal, los cuales se encuentran previstos en los artículos 224 al 229 del mencionado cuerpo normativo.

Por lo que hace, se dejan a salvo los derechos para que los haga

¹⁵ Décima Época, Jurisprudencia 1a./J.31/2012, Registro: 2000607, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo I, página: 627.

valer en la vía y medio que corresponda si así conviene a sus intereses.

Por lo expuesto, ante las manifestaciones generales e imprecisas, así como la falta de elementos probatorios, este Tribunal determina **declarar ineficaz el agravio planteado** hecho valer por la parte actora, relativo a la falsificación de su firma y sello de la Regiduría de Educación.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se ordena a la Presidencia Municipal, para que, en el **plazo razonable de 30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación.

Dado que el uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento Municipal de las nuevas autoridades de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, este Tribunal considera necesario otorgar un plazo razonable para que recabe y presente la información que acredite el pago de las **dietas adeudadas por la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

El pago podrá realizarse directamente a la parte actora, debiendo remitir dentro del plazo señalado la documentación que acredite la entrega de la prestación condenada. En caso de no ser posible, la autoridad responsable podrá depositar la cantidad mencionada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, proporcionando los datos necesarios para su correcta identificación y registro:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Una vez que realice el pago, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, bajo apercibimiento que, para lograr el cumplimiento de lo antes ordenado, podrá hacerse uso de las demás medidas de apremio previstas en la Ley de la materia.

Así mismo, se hace de conocimiento que este Tribunal, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus resoluciones, podrá vincular de manera conjunta o de manera individual a los concejales y concejales del *Ayuntamiento*, estando en posibilidad de imponer medidas de apremio de manera individual a cada uno de los integrantes del cabildo.

Se informa que si la conducta para evitar el cumplimiento de la sentencia emitida, es injustificada y con efectos dilatorios, este Tribunal está facultado para dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como a las instancias administrativas encargadas de imponer sanciones a los servidores públicos por el indebido ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

6. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión en el pago de las dietas adeudadas a la parte actora. En consecuencia, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca**, dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de **efectos de esta sentencia**.

SEGUNDO. Se declara **ineficaz** el agravio por la omisión de convocar a la actora a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; así como el agravio relacionado con la falsificación del sello oficial y de la firma autógrafa de la parte actora, conforme a lo expuesto en esta determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado para tal efecto y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.